REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0886 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0567-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05470 de fecha 15 de julio de 2019; Informe N° 1558-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2019; Oficio N° 599-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019; Oficio N° 598-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de octubre de 2019 y demás actuados en ciento diecinueve (119) folios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 259.4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante TUO de la Ley 27444): *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*"; esta entidad mediante **Resolución Directoral Regional N° 567-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio de 2019 inició nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO -** responsable directo - y los señores **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO** - como responsables solidarios- por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; detectada a través de la imposición del **acta de control N° 000347-2018** de fecha 13 de abril de 2018.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"*, hecho que se cumplió con la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 0567-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio de 2019, la misma que fue notificada a ambos administrados con fecha **08 DE JULIO DE 2019** a horas 10:20 am por la señora **VICTORIA PULACHE SUAREZ** identificada con DNI 03613008 quien indicó ser titular y esposa del titular, tal como se puede apreciar en la guía de distribución que obran en la parte anversa del folio 82.

Que, dentro del plazo otorgado, los administrados cumplen con la presentación del escrito de registro N° 05470 a través del cual presentan los descargos contra la **RDR N° 567-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio de 2019 y solicitan nulidad del acta de control N° 347-2018, así como también presentan el "recurso de apelación" (Escrito de Registro N° 05471) contra dicha resolución directoral alegando lo siguiente:

a) Que, el nuevo procedimiento administrativo se apertura en base a lo señalado en el acta de control N° 000347-2018 de fecha 13 de abril de 2018 a que hace referencia la RDR N° 0567-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019 (...) acta de control que contiene una serie de irregularidades y vacíos que contradicen lo señalado en el artículo 242°: lugar, fecha y hora de apertura; hechos materia de verificación, firma y documento de identidad

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0886 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2019

de las personas participantes.

b) Que, las explicaciones dadas al inspector de transportes es que venía de Sullana con destino al sector La Tranca (Tambogrande) para iniciar mi primer servicio dentro del día de la intervención por cuanto cuento con autorización en merito a la Tarjeta de Circulación Vehicular otorgada conforme Ordenanza N° 43-01-CMPP expedida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande y tampoco se ha consignado que se trasladaba a un enfermo a la ciudad de Tambogrande y a los otros ocupantes eran acompañantes de la persona enferma.

c) Que, a la verdad de los hechos mientras me dirigía desde Sullana hacia Tambogrande yo transportaba al señor Luis Alberto Quezada de La Cruz a quien trasladaba en compañía de sus familiares y un amigo de ellos que acompañaba a dicha persona enferma cuyos familiares me solicitaron en la calidad de conocidos y amigos por favor lo trasladara a Tambogrande por cuanto uno de ellos se había puesto mal de salud y se había ido a tratar en un centro médico de Sullana (...)

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, en ese entender el Reglamento Nacional de Administración de Transportes faculta expresamente a las autoridades regionales, en éste caso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para que pueda efectuar el control y fiscalización del servicio de transporte a través de las acciones de controles, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el cuerpo normativo antes mencionado, aplicando las sanciones y medidas de preventivas que correspondan. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se rige a lo dispuesto por la Ley 27181 y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual cumple con los requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO -** responsable directo - y los señores **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO** - como responsables solidarios- se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese

sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, logró identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000347-2018 de fecha 13 de abril de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento; por lo cual, lo argumentado por los administrados respecto a la falta de requisitos del acta de control carece de fundamento alguno.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 244.1.7 y 244.1.8 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario**.

Que, si bien es cierto los administrados manifiestan que el día de la intervención por razones de amistad trasladaban al señor Luis Alberto Quezada De La Cruz en compañía de sus familiares debido a su estado de salud, condición de la cual el inspector de transportes dejó constancia en el acta de control; sin embargo no presentan documento alguno que genere certeza acerca de la relación de amistad existente entre los usuarios identificados y el conductor del vehículo, toda vez que la presentación de la ficha RENIEC no genera ningún efecto a favor de los administrados; tampoco medios probatorios suficientes que desvirtúen lo manifestado por los usuarios del servicio de transporte, esto es, respecto a la contraprestación de S/.6.00 cancelado por el traslado de Sullana a Tambogrande; más aún si el acta de control tiene carácter de **constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo**, no siendo suficiente sólo las declaraciones de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el **aporte de las pruebas respectivas para tal fin.**

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 599-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido al señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO** y el Oficio N° 598-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido a la señora **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS**, **ambos** notificados bajo puerta con fecha 13 de setiembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del TUO de la Ley 27444, en la dirección proporcionada por los mismos administrados mediante escrito de registro N° 05470 de fecha 15 de julio de 2019.

Que, estando debidamente notificados, los señores **CARMEN SIANCAS SOLUCO** y **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS,** no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0886 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2019

la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1558-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2019.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1**, se determina que el señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO** propietarios del vehículo **M2Q-567** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444.

Que, respecto a la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **M2Q-567**, se tiene que dicha **medida preventiva subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida**, de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "*Las medidas de carácter provisional se extinguen por 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso*", en concordancia con lo regulado en el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley 27444: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".

Que, la infracción **CODIGO F.1** calificada como **MUY GRAVE** sancionable con multa de **01 UIT**, la cual de acuerdo a lo regulado en el artículo 105° del Reglamento referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral **105.3** estipula: ***"La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad."***; de lo cual se colige, que la presente infracción no **ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO**, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO (DNI 03604772)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0886 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2019

calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **M2Q-567**, señores **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO;** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de placa de rodaje **M2Q-567** de propiedad de los señores **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS Y CARMEN SIANCAS SOLUCO** de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° y 258.2 del artículo 258 del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **CARMEN SIANCAS SOLUCO**, en su domicilio sito en **CALLE CASTILLA N° 257-SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **VICTORIA PULACHE SUAREZ DE SIANCAS** en su domicilio sito en **CALLE CASTILLA N° 257-SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL